

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001920180046101

Sujeto de especial protección: César Augusto Moreno Segura

REVISIÓN INTERDICCIÓN – NULIDAD

Arribaron las presentes diligencias al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO CHÍQUIZA CARDONA** contra la sentencia de 6 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C. No obstante, se advierte la presencia de una nulidad según lo siguiente:

1. Con sentencia del 11 de agosto de 1982 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se declaró en interdicción al señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO SEGURA** “*por su habitual estado de demencia*”.
2. Con auto del 24 de noviembre de 2021, el *a quo* adecuó el trámite al de revisión de interdicción para la adjudicación judicial de apoyos respecto del señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO SEGURA** con sustento en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando, entre otras determinaciones, notificar “*la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor agente del Ministerio Público (..)*” (PDF 19).
3. Revisadas las diligencias, se advierte que no obra la notificación del auto del 24 de noviembre de 2021 al señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO SEGURA**. Téngase en cuenta además que se trata de una persona que no se encuentra totalmente imposibilitada para manifestar su voluntad, luego ninguna justificación tiene no haberlo escuchado en este proceso.

3.1. Es preciso fijar la atención en el informe de visita domiciliaria realizado el 12 de julio de 2021 en el cual se señala: *“se informa que el señor Cesar (sic) Augusto Moreno, tiene capacidad para comunicar su voluntad, lee y escribe, puede manifestar sus gustos. En el dialogo (sic) es capaz de manifestar recuerdos, situaciones, nombres, direcciones de manera clara. Recuerda información sobre los bienes muebles de su progenitora, donde (sic) se encuentran ubicados, además de cuentas de ahorros y depósitos a término fijo que posee. Lo anterior, sin perjuicio de otras limitaciones que por su diagnóstico médico pueda presentar. Por lo anterior, de considerarlo necesario, puede ser escuchado en las diligencias previstas por el Despacho”* (PDF 017).

3.2. Igualmente, en el Informe de Valoración de Apoyos realizado el 2 de mayo de 2023 por la Personería de Bogotá, D.C., si bien se manifiesta que don **CÉSAR** requiere apoyos, en todo caso se dejó reseñado que el citado se ubica en tiempo, espacio y persona y *“manifiesta su voluntad y toma de decisiones frente a actos de la vida cotidiana”*, pero las situaciones antes y después de la crisis mental *“afectan sus ciclos de sueño, el juicio, el comportamiento y la capacidad de pensar con claridad”* (PDF 037).

4. Señala el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que en el *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación”*, los jueces de conocimiento *“deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”* (se subraya).

A su vez, el numeral 1º del artículo 34 de la citada ley prescribe que *“La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley”*.

Y, por último, conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

5. Por tanto, con independencia de si la persona con discapacidad está totalmente imposibilitada o no para expresar su voluntad, lo sustancial es que en esta clase de trámites resulta imperioso garantizar su derecho de defensa y ello se logra con su notificación ya sea de manera directa o indirecta, realizando los ajustes procesales razonables para que dicha vinculación sea real y material y no meramente formal.

Pertinente es memorar las siguientes directrices jurisprudenciales:

En fin, el juzgador de que se trate, en el ámbito de sus competencias, deberá adoptar las medidas que, a la luz de los principios y reglas de la Ley 1996 de 2019, resulten apropiadas para garantizar que las personas con discapacidad puedan, efectivamente, ejercer la capacidad que ostentan para ser parte en un proceso judicial y comparecer por sí mismas a él.

2.3.- Dicho mandato, no sobra precisarlo, es aplicable en cualquier causa donde la persona con discapacidad sea parte, incluido el proceso de adjudicación judicial de apoyo que promueva o se impulse en su beneficio. Por supuesto, las medidas que adopte el fallador variarán de acuerdo con la naturaleza del asunto y las circunstancias en las que se encuentra la persona.

Así, si se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos iniciado por o a favor de una persona que puede manifestar su voluntad y preferencias, deberán realizarse los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para que pueda participar activamente en el proceso.

La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa. Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el

proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley».

Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito -proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-,

comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate (CSJ, sentencia STC3329-2023).

6. En consecuencia, en el presente trámite no se contó con la intervención de don **CÉSAR**, por lo que resultó invisibilizada su voluntad y negado su derecho de defensa. Tal omisión desemboca en la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., respecto a la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024, por lo que se debe notificar al citado del auto fechado el 24 de noviembre de 2021 y permitírsele ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 6 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al despacho de origen para que se proceda a notificar al señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO SEGURA** del auto de 24 de noviembre de 2021. El *a quo* realizará los ajustes procesales necesarios para lograr materializar dicha notificación y que el notificado sepa y entienda la importancia de que ejerza su derecho de defensa y exprese su voluntad y preferencias frente al objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea38e9ea8bcf902a53fce044ee126a408fe19e5e28bb56f6c76bd11108da5e7**
Documento generado en 29/02/2024 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>